

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local. — Negociado. A.

Pósitos. — Circular.

Para facilitar el transito del año natural al económico en los periodos de formación y rendición de cuentas de Pósitos, según se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por más tiempo en la ejecución de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el periodo desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año en la misma forma de redacción y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del periodo económico de 1864-65 y las de los periodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentación en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si

dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de periodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia se resumen á continuación, al fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es, de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta; que serán los mismos, que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ó otros parciales; ventas y renuevos de granos, panaderos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panaderos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según téman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.º La relación de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallara las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar, precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber

pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separación en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados; se dirá así en el cuerpo de la relación, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los periodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás

gastos que por todos conceptos ha hecho el Establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con todos los Pósitos en las labores agrícolas del término municipal durante el periodo económico que abraza las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y a realizar según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por líneas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada Pósito, según queda expresado, será coleccionado por la Comisión de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenación del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circularizado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenación del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.ª Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargámes ordenados y numerados para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no proceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida

por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargarme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente. — Compras de granos. — Renuevos de idem. — Reintegraciones. — Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.*

3.ª Una carpeta ó relacion de la *data de Paneras* por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera. — Idem de barbechera, escarda y otros parciales. — Ventas de grano. — Panadeos particulares. — Panadeos publicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor, y puesto el recibo por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden circular ántes citada de 28 de Enero de 1862, y capitulos 10.ª y 11.ª del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Sindico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico, y certificando a final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.ª Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior. — Rentas del papel moneda, fincas y censos. — Ventas y renuevos de granos. — Reintegraciones. — Ejecuciones. — Panadeos particulares. — Penadeos publicos. — Retribuciones y derechos. — Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase. — Otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirá los respectivos cargarmes ó cartas de entrada á metalico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

5.ª Otra carpeta ó relacion para la *data del Arca*, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera, de barbechera y otros parciales. — Panadeos publicos. — Panadeos particulares. — Compras para renuevos de granos. — Gastos propios del Ayuntamiento. — Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior. — Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos

respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de *Repartimientos. — Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarlos los Ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.*

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formular el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas ó impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consiga en presupuestos el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cantidad, de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, según el certificado del Alcalde, y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, según el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento; la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el

gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.ª, ó sea de 2 reales, y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargarmes, carpetas y nóminas, según así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, según quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía prevenida en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y redencion pesarán sobre los cuantitantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863 y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo, de dos meses bajo los más enérgicos procedimientos y multas contra los cuantitantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y redencion de estas cuentas atrasadas, con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Sindico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuantitantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comision de Cuentas, encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinarlas si se hallan redactadas

con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el oficial de la comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admision, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro registro que debe llevar la Comision de conformidad con los artículos 9.ª y 10.ª de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de aprobacion gubernativa la tramitacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra por haberse comunicado al Alcalde la *ultimacion definitiva*, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores de responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la más estrecha responsabilidad, que tambien hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarse, y las que lo hubiesen abonado á la publicacion de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864. — Canovas, Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

DATOS ESTADÍSTICOS.

Poblacion segun el censo vigente. Vecinos. 2 000
Almas. 6 500
Por territorial. 80 000
Por industrial. 20 000
Por consumos. 40 000
Comprende el distrito municipal la superficie de 45 000 metros cúbicos. Superficie labrada. 15 000
sin labrar. 30 000 40 000

Clases de contribuyentes. Clases de jornaleros y obreros. Pobres de solemnidad. 30

Por territorial. Urbana. 600
Rústica. 1 200
Pecuaría. 80
Por industrial. Comerciantes, lab. 50
Profesores y monestales. 60

Por industrial. Comerciantes, lab. 50
Profesores y monestales. 60

Por industrial. Comerciantes, lab. 50
Profesores y monestales. 60

Por industrial. Comerciantes, lab. 50
Profesores y monestales. 60

Por industrial. Comerciantes, lab. 50
Profesores y monestales. 60

Por industrial. Comerciantes, lab. 50
Profesores y monestales. 60

INSTRUCCION PARA LA CONTABILIDAD DE LOS POSITOS MUNICIPALES. Las cuentas de 1863 á 1864 se rendirán en la forma de 1.ª de Enero de 1864, y en la misma forma de 2.ª de Enero de 1864, y con los mismos documentos como en el año anterior. Las cuentas de 1864 á 1865 se rendirán en la forma de 1.ª de Enero de 1865, y en la misma forma de 2.ª de Enero de 1865, y con los mismos documentos como en el año anterior.

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1863-64.			
	Ordinario.	Adicional.	Total.
Gastos totales, rs.	60 000	20 000	80 000
Ingresos totales, rs.	65 000	15 000	80 000
Diferencia.	5 000	4 000	1 000

Estado comparativo que se acompaña a la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Order—M. S. P.—Sanchez, Martin, et al.

[illegible]

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 24

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca de las caballerías cuyas señas abajo se expresan y a la detención de las personas que las conduzcan si no fuesen abonadas y probasen su adquisición de un modo que aleje toda sospecha de ser los que las hayan hurtado y caso de ser habidos unas y otros los pondrán a disposición de este Gobierno.

Guadalajara 6 de Junio de 1864

EL GOBERNADOR,
cente Lozana.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo negro, de unos 11 a 12 años de edad, de alzada la marca poco más ó menos; y una mula del mismo pelo mezclado con algunos blancos por suaves, de alzada la marca y un dedo poco más ó menos, un poco roma, y dedicada á la labor.

Núm. 25

Habiendo participado a este Gobierno el Alcalde de Brihuega, que los pueblos que a continuación se expresan no han satisfecho sus descubiertos a los gastos carcelarios de aquella villa a pesar del tiempo transcurrido he acordado prevenirle por medio de la presente que si en el término de ocho días no pagan cuanto debe a dichos fondos se enviarán comisionado de apremio a los pueblos morosos sin perjuicio de adoptar otras medidas de rigor.

Guadalajara 6 de Junio de 1864

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Pueblos que se citan

Alarilla. - Argecilla. - Atanzon. - Balcon
te. - Barriopedro. - Cañizar. - Carrascosa.
Casas de San Galindo. - Castilmumbre. - C
pernal. - Espinosa de Henares. - Heras
Hontanar. - Ledanca. - Masegoso. - Mudue
La Olmeda. - Pajares. - San Andrés del Rey
Solaniillos. - Taragudo. - Trijueque. - Valde
renas. - Valdeavellano. - Valdegrudas. - Va
trebollo. - Valfermoso de las Monjas. - V

Ilaviciosa.-Yelamos de Abajo.-Yelamos de Arriba.

Núm. 26

Anunciando una parada de caballos padres y
garafones en Pastrana.

Don Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 6 del corriente he autorizado a D. Francisco Martínez, vecino de Pastrana para que en el pueblo de su vecindad pueda establecer en el presente año una parada de caballos padres y garañon con los sementales cuya reseña se expresa á continuación.

[illegible]

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 8 de Junio de 1864

EL GOBERNADOR,
Vicente Tozana

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales; Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Beneficencia, he dispuesto convocar por el presente licitadores á la subasta que á las doce de la mañana del día 15 del presente mes, tendrá lugar en mi despacho con objeto de contratar el suministro de los artículos de pan y carne necesarios durante la próxima temporada de baños en el hospital de los de Carlos III, sito en término de la villa de Trillo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta de Beneficencia donde se enterará á las personas que deseen interesarse en la licitación.

EL GOBERNADOR,
cente Lozana

SECCION CUARTA

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Pastora

D. Felix Garralon, Notario del Hustre Colegio de la Audiencia territorial de Madrid, Escribano del numero de la Juzgado de primera instancia de esta villa de Bastrana.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado, por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de Blas y Bernardo Muñoz vecinos de Romanones, sobre que se le declare pobres para litigar, en el cual, se guido por sus tramites, ha recaído la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento es como sigue.

Sentencia. En la villa de Pastrana a 1.º de Junio de 1864, visto el incidente promovido por Blas y Bernardo Bernal vecinos de Romanones, con objeto de que se les declare pobres para litigar en este Juzgado contra su padre Mariano Bernal representados por el procurador D. Timoteo Berroa y

Resultando que dicho procurador, con poder declarado bastante, produjo en este Juzgado escrito con fecha del 24 de Febrero último a nombre de Blas y Bernard Bernal Muñoz, exponiendo, que teniendo estos que promover pleito contra su padre Mariano sobre la entrega de los bienes de la hijuela materna, y no contando con recursos necesarios para sufragar los gasto

que ocasionara el litigio, solicitaba se les declarara pobres en sentido legal.

Resultando, que conferido traslado por el término de seis dias á Mariano Bernal, y hecho el emplazamiento en forma, los dejó trascurrir sin personarse en los autos, por cuya razon le fue acusada la rebeldia; y habiéndola tenido por acusada, se dió por contestada la demanda, fué declarado rebelde, y se mandó que en lo sucesivo se hicieran las notificaciones en los extrados del Juzgado, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento.

Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública del partido, lo evacuaron, manifestando que debía recibirse el incidente á prueba.

Resultando, que recibido á prueba por el termino de doce dias, que despues se prorogó por los veinte que previene la ley, por el procurador Bareo se propuso la que creyó conveniente al intento de su parte:

Considerando, que de la prueba practicada aparece que Bernardo Bernal no posee bienes algunos y que su hermano Blas solo posee once celemines de tierra en el término de Romanones, cuyos productos líquidos están graduados para el reparto de contribucion en 24 rs., sin que ejerzan otra industria que la de simples jornaleros ó sirvientes, con cuyo producto se sostienen, sin que cubra la cantidad á que asciende, al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Visto el art. 180, el 182 y el 1190 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Blas y Bernardo Bernal Muñoz, los cuales disfrutaran de los beneficios que concede el artículo 181 de la ley de enjuiciamiento civil, en el pleito que muevan contra su padre Mariano Bernal; entendiéndose por ahora, e interin no mejoran de fortuna. Así, y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los extrados del Juzgado por el medio legal, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto se remita testimonio al Sr. Gobernador de la misma, lo proveo, mando y firmo.—Juan García Berroa

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Jefe de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. Joaquín Cantero y D. Angel Somalo, de esta vecindad. Pastrana 1.^a de Junio de 1864. —Doy fé —Felix Garamon

Lo relacionado mas por menor aparece

del expediente y la sentencia y pronunciamientos insertos, corresponden a la letra, con sus exigencias, de que doy fe y a que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Pastrana a 2 de Junio de 1864.—Felix Garralon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

A los Señores Alcaldes y Guardia civil de este partido hago saber: que para cumplir con un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Cifuentes, se hace preciso que por todos los medios que estén a su alcance vean de proceder a la captura y remision a este Juzgado de Don Manuel Elias de Sierra, Secretario del Ayuntamiento de Ocentejo; pues en asi hacerlo administraran justicia.

Dado en Molina de Aragon a 5 de Junio de 1864.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

Señas de D. Manuel Elias de Sierra.

Estatura regular, color bueno, grueso, barba poblada, un poco chato, de 26 años de edad, pelo castaño oscuro, viste pantalon y chaqueta, especie de marsellé de color negro, con gorra, chaleco de colores y borceguies.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Milmarcos, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza, se efectuara con plena sujecion al art. 79 de la ley Municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden del 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Junio de 1864.

El GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de el pueblo de Pradena, con el sueldo anual de 1.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 19 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente, que la provision de dicha plaza, se efectuara con plena sujecion al art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 8 de Junio de 1864.
El GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de esta provincia.

El precioso libro religioso que se titula *Camino de los Santos*, recomendado de una manera especial por Real orden de 22 de Setiembre del año anterior de 1863, ha llegado a manos de esta Junta y visto con detenimiento halla en sus paginas útil y sana doctrina para formar el corazon humano y separarlo de la desmoralizacion de las costumbres; por tanto, dicha Corporacion excita con el mayor interes a todos los maestros y maestras de esta provincia, a fin de que tomen un ejemplar de tan amena y escogida lectura, consignando su importe de 10 rs. vn. en el presupuesto de gastos del material del año económico de 1864 a 1865.

Guadalajara 26 de Abril de 1864.—El Presidente, Vicente Lozana.—El Secretario, Santiago Badillo.

Nota. En la porteria de la Seccion de Fomento de esta provincia se dará razon del punto en que se halla de venta el referido libro.

PRIMER TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse a nuevas contratas, para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo a la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de Julio próximo a la una del dia en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso 2.º pabellones de Señores Jo es y Oficiales del cuartel de San Martin en esta corte.

Lo que se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan pasar desde luego al cuartel citado de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinarán los tipos que se hallarán a la vista.

Madrid 6 de Junio de 1864.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.—Por orden.—El Comandante de provincia, Juan Moreno y Tamayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, por traslacion de domicilio del facultativo que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1.500 reales anuales pagados por trimestres, vencidos de fondos municipales, por asistir veinticinco familias declaradas pobres por el Ayuntamiento, que todas constan de cuarenta y nueve personas, casos de oficio y niños expósitos que haya en el distrito Municipal. Además cobrará el agraciado 500 rs. anuales en igual forma del presupuesto de fondos carcelarios de este partido, por asistir a los presos pobres enfermos que haya en la cárcel nacional del mismo, advirtiéndose que las iguales voluntarias, que se han hecho en años anteriores hasta esta fecha, han producido de 10 a 12.000 rs., con corta diferencia, y que el contrato que ha de hacerse en virtud de este anuncio, durará tres años, contados desde el dia que el facultativo electo se encargue en legal forma de la asistencia.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas con las correspondientes hojas de servicio, al Alcalde Presidente que suscriba, en el término de treinta dias, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia para proveer. Sacedon 5 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Benito Corral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda hacer las altas y bajas que han de formar el primer apéndice del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el año actual, es indispensable que los vecinos y forasteros terratenientes en este término jurisdiccional presenten en el improrogable plazo de ocho dias contados desde la inser-

cion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion del movimiento de propiedad que la suya haya sufrido, desde que dicho amillaramiento estuvo al público, advirtiéndose que dichas relaciones han de acreditar la traslacion con las formalidades que estan prescritas.

Chillaron del Rey 20 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Benito Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

En término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, los vecinos y forasteros que posean fincas en esta jurisdiccion, presentarán relacion de las altas ó bajas que hayan tenido en las de su propiedad, pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdearenas 21 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Muñoz.—P. S. M.—Angel Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mochales.

En el término de diez dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia presentarán en la Secretaria de este Municipio todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan experimentado en sus respectivas riquezas desde la formacion del último cuaderno de amillaramiento, con el fin de que segun ellas, pueda la Junta pericial de esta villa hacerles las debidas alteraciones al formato apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico inmediato; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán despues y les parará en su caso el perjuicio que haya lugar.

Mochales 22 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Eugenio Mondragon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Retiendas.

Todos los vecinos y forasteros que se hallan inscritos en el amillaramiento de esta villa por el concepto de inmuebles, cultivo y ganaderia presentarán las relaciones del movimiento que hayan sufrido sus riquezas desde el amillaramiento últimamente formado y aprobado por la Superioridad en 5 de Febrero último, y en el término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo no serán admitidas sus reclamaciones parandoles el perjuicio a que haya lugar.

Retiendas y Mayo 24 de 1864.—El Alcalde Presidente, Cándido Barrio.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Ambrosio Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bocigano.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el acierto debido a la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, en el próximo año económico de 1864 a 65, se hace preciso que los vecinos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término improrogable de diez dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones circunstanciadas del movimiento que ha tenido su riqueza en el año último, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se hace presente hallarse por término de ocho dias al público, la matricula del subsidio industrial, para dicho año y oír reclamaciones.

Bocigano 24 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Bonifacio Diez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

La clasificacion de categorías que ha de servir de base para el reparto de consumos del segundo año económico de 1864 a 1865, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, a contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que el contribuyente que no reclame ahora, solo será oido al exponer el

reparto, por error al trasladar al mismo las unidades, ó al aplicar el tanto por 100 con que salgan gravadas; pues por clasificacion de categorías y número de unidades, solo al presente se atenderán las reclamaciones.

Taravilla 24 de Mayo de 1864.—El Presidente, Martin Martinez.—P. S. M.—Pedro Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial, se hace preciso que los vecinos y forasteros que hayan sufrido movimiento sus fincas desde la aprobacion de la estadística rectificada, presenten relaciones expresivas en la Secretaria Municipal, dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que se verifique el movimiento.

Hiendelaencina 24 de Mayo de 1864.—El Alcalde, José Crespo.—D. A. D. A.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

El Domingo siguiente de como expiren los nueve dias de la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, y horas de diez a doce de su mañana, tendrán lugar en estas Casas consistoriales ante esta Corporacion Municipal, los remates de los arbitrios para el próximo año económico de 1864 a 65 siguientes.—El de los puestos de plaza.—El de pesos y medidas de uso voluntario.—El del juego público de pelota.—Y el de los tejares.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen hacer licitaciones.

Hiendelaencina 25 de Mayo de 1864.—El Alcalde, José Crespo.—D. A. D. A.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Los vecinos y forasteros que en este pueblo, pagan contribucion territorial, presentarán al Ayuntamiento del mismo, en término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de la variacion que haya sufrido su riqueza desde la aprobacion del último amillaramiento, con objeto de proceder con el acierto debido a la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1864 a 1865.

Alaminos 25 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco de Lucas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AVISO

a los habitantes de la provincia y especialmente a los del Señorío de Molina.

Los Sres. J. Pedro Delort é hijo, tienen el honor de anunciar al público que desde esta fecha queda abierto en la ciudad de Molina su almacen de vinos y aguardiente de Carinena de su propia cosecha y fabricacion.

Las ventas al por mayor y menor se establecen a los precios siguientes.

Vino blanco a 45 rs. arroba; 14 cuartos cuartillo.

Vinos tintos seco y dulce a 15 rs. arroba; 4 1/2 cuartos cuartillo.

Aguardiente a precios equitativos.

Nota. Los precios antedichos para el consumo de la poblacion se modificaran para los pueblos limítrofes con la baja adjunta.

Vinos tintos seco y dulce a 12 rs. arroba, cargando lo menos seis arrobas de este liquido.

Vino blanco y aguardiente para fuera no se vende menos de una arroba, y pasando de esta cantidad se hará igual descuento que en los vinos tintos.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

(Calle de S. Lázaro núm. 21.)